



COMUNICADO DE PRENSA n.º 118/24

Luxemburgo, 29 de julio de 2024

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-436/22 | ASCEL

El lobo no puede ser declarado como especie cazable en el ámbito regional cuando su estado de conservación a nivel nacional es desfavorable

Tampoco puede ser declarado como tal cuando no disfruta de una protección rigurosa en la región de que se trata conforme a la Directiva sobre los hábitats, ya que las medidas de gestión de las especies, como la caza, deben tener en todo caso por objeto el mantenimiento o el restablecimiento de dichas especies en un estado de conservación favorable

La Directiva sobre los hábitats ¹ se adoptó con el fin de alcanzar un objetivo esencial, de interés general, perseguido por la Unión: la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, contribuyendo a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

En España, de conformidad con la Directiva, las poblaciones de lobos ibéricos están sujetas a regímenes de protección distintos: las situadas al sur del río Duero disfrutaban de una protección rigurosa. Por su parte, las poblaciones situadas al norte de dicho río tienen la calificación de especie animal de interés comunitario que puede ser objeto de medidas de gestión.

En virtud de una ley regional se declaró al lobo como especie cazable al norte del río Duero en la Comunidad de Castilla y León. En 2019, el Gobierno regional aprobó un Plan de aprovechamientos comarcales del lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del río Duero en Castilla y León para las temporadas 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022. Este plan permitía cazar un total de 339 lobos. ^{2 3} La Asociación para la Conservación y el Estudio del Lobo Ibérico (ASCEL) interpuso un recurso contencioso-administrativo contra dicho Plan ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. ⁴

El tribunal español duda de la compatibilidad de la ley regional con la Directiva y pregunta al Tribunal de Justicia a este respecto. En efecto, según un informe para el período 2013-2018 enviado por España a la Comisión en 2019, el lobo se encontraba en un estado de conservación «desfavorable-inadecuado» en las tres regiones que ocupa en el territorio nacional (Mediterránea, Atlántica y Alpina), incluyendo las dos primeras Castilla y León.

El Tribunal de Justicia responde que **la ley regional es contraria a la Directiva**.

En efecto, **el lobo no puede ser declarado como especie cazable en una parte del territorio de un Estado miembro cuando su estado de conservación a nivel nacional es desfavorable**.

El hecho de que una especie animal pueda ser objeto de **medidas de gestión no implica que su estado de conservación sea favorable**.

La finalidad de esas medidas debe ser mantener o restablecer la especie de que se trate en un estado de conservación favorable. De este modo, **cuando dichas medidas incluyen normas relativas a la caza, están destinadas a restringirla, y no a ampliarla**. Por consiguiente, si es necesario, **la caza puede incluso prohibirse**.

Por otra parte, una decisión **que autorice la caza** de una especie debe estar **justificada** y basarse en **los datos relativos a la vigilancia del estado de conservación** de dicha especie.^{5 6} Además, esta vigilancia debe ser objeto de una atención específica cuando la citada especie se considera, con carácter general, una especie de interés comunitario. Pues bien, la Comunidad de Castilla y León no tuvo en cuenta, al elaborar el plan controvertido, el informe del año 2019, según el cual el lobo se encontraba en un estado de conservación desfavorable en España.

En cualquier caso, **las evaluaciones del estado de conservación de una especie y de la conveniencia de adoptar medidas de gestión** deben efectuarse teniendo en cuenta el **informe** elaborado por los Estados miembros cada seis años en virtud de la Directiva, así como los **datos científicos más recientes** obtenidos gracias a la vigilancia que los Estados miembros realizan. Estas evaluaciones deben llevarse a cabo no solo a **nivel local**, sino también a nivel de la **región biogeográfica**, o incluso a **nivel transfronterizo**.⁷ Cuando una especie animal se encuentra en un **estado de conservación desfavorable**, las autoridades competentes deben adoptar **medidas para mejorar el estado de conservación de la especie de que se trate**, de modo que sus poblaciones alcancen en el futuro un **estado de conservación favorable sostenible**. En este contexto, cuando subsista una **incertidumbre sobre los riesgos** existentes para el mantenimiento de una especie en un estado de conservación favorable, pueden ser necesarias medidas de protección, como la restricción o la prohibición de caza (principio de cautela).

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca [☎\(+352\) 4303 3667](tel:+35243033667).

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en [Europe by Satellite](#) [☎\(+32\) 2 2964106](tel:+3222964106).

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ [Directiva 92/43/CEE](#) del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

² Dicho plan se basa en un censo regional del lobo que se remonta a los años 2012 y 2013, enmarcado en un censo nacional desarrollado entre los años 2012 y 2014 y en informes anuales de seguimiento que conllevan menor esfuerzo de prospección y seguimiento que el empleado para la elaboración de un censo. A partir de los datos disponibles y aplicando distintos factores, el plan estima en 1 051 el número de especímenes de lobo existentes precaza al norte del río Duero en Castilla y León. El censo nacional determinó un total de 297 manadas en España, de las cuales 179 formarían parte del censo de Castilla y León, es decir, el 60,3% del censo nacional. Según las conclusiones del mismo Plan, una tasa de mortalidad anual superior al 35% supondría la regresión poblacional de la especie.

³ Desde septiembre de 2021, todas las poblaciones españolas de lobos están sujetas a un régimen de protección rigurosa. Sin embargo, seguían aplicándose las medidas de extracción y captura de especímenes adoptadas a nivel regional antes de esa fecha, siempre que se ajustaran a determinadas condiciones y limitaciones. En una [sentencia de 13 de julio de 2022](#), el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales las disposiciones relativas a la caza del lobo contenidas en la ley de Castilla y León.

⁴ ASCEL también solicita una indemnización sustitutoria por los daños y perjuicios ocasionados a la fauna silvestre, equivalente al valor económico de cada ejemplar abatido en cada una de las temporadas de caza 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022, esto es, la cantidad de 9 261 euros por cada lobo. Según la ley regional, el valor de cada lobo cazado es de 6 000 euros.

⁵ La Directiva obliga a los Estados miembros a vigilar el estado de conservación de las especies y los hábitats naturales, teniendo especialmente en cuenta los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias. Esta vigilancia es esencial para determinar si es necesario adoptar medidas de gestión con el fin de garantizar el mantenimiento de un estado de conservación favorable de las especies. Ello debería permitir obtener los datos más recientes sobre el estado de conservación de la especie de que se trate. A esta obligación de vigilancia se le añade la de remitir a la

Comisión, cada seis años, un informe sobre la aplicación de la Directiva. Dicho informe deberá contener los principales resultados de la mencionada vigilancia y, entre otras cosas, una evaluación del estado de conservación de las diferentes especies presentes en el territorio del Estado miembro en cuestión.

⁶ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de octubre de 2019, *Luonnonsuojeluyhdistys Tapiola*, [C-674/17](#).

⁷ En el caso de especies animales protegidas que, como el lobo, ocupan territorios extensos, el área de distribución natural es más amplia que el espacio geográfico que presenta los elementos físicos o biológicos esenciales para su vida y reproducción (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de junio de 2020, *Alianța pentru combaterea abuzurilor*, [C-88/19](#), y el [comunicado de prensa n.º 72/20](#)). A este respecto, debe señalarse que el lobo ibérico está rigurosamente protegido en Portugal.